

DECRETO N°-----

EXPEDIENTE N°----- 2211=97459/86.

NEUQUEN, /0 de diciembre de 1986.

VISTO:

El Decreto N° 2027; y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto determina la responsabilidad del Consejo Provincial de Educación, en la reglamentación del Convenio de Traslados Provisorios Interjurisdiccionales suscripto el 13 de diciembre de 1985, en la Provincia de San Juan;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

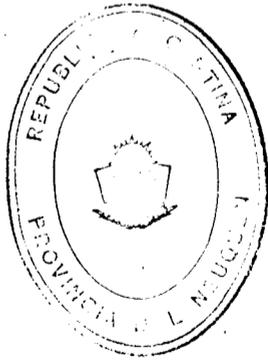
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: APRUEBASE y DETERMINASE la vigencia del Reglamento del Convenio de Traslados Provisorios Interjurisdiccionales que forma parte del presente Decreto como ANEXO.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 3°: Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.



- A N E X O I -

REGLAMENTACION

* CONVENIO DE TRASLADOS

PROVISORIOS INTERJURISDICCIONALES *

ARTICULO 1°: Para ser comprendido en el presente Convenio el docente deberá ser titular en actividad, en los diversos niveles y modalidades de enseñanza.

ARTICULO 2°: Todo docente titular que tenga necesidad de radicarse temporariamente en otra jurisdicción territorial, podrá solicitar traslado provisorio ajustándose a los requisitos establecidos.

ARTICULO 3°: El docente solicitante deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Acreditar titularidad en alguno de los grados del escalafón profesional comprendidos entre el inicial y el inmediato superior al de Director escolar inclusive, o sus equivalentes.
- b) Acreditar ejercicio en la docencia no menor de dos años con carácter de TITULAR durante el TRIENIO anterior a la presentación de la solicitud de traslado.
- c) Acreditar concepto profesional no inferior a "bueno" o su equivalente en los dos últimos períodos lectivos en que hubiese sido calificado.
- d) No estar cumpliendo sanciones disciplinarias.
- e) No poseer otro cargo docente en la jurisdicción a la que solicita el traslado.

ARTICULO 4°: El docente interesado deberá interponer su solicitud ante la autoridad escolar en cuya jurisdicción es titular acompañando la documentación necesaria para acreditar la causal invocada y declarando bajo juramento cumplir con el requisito exigido por el inciso e) del artículo precedente.

/2.-

ARTICULO 5°: La autoridad escolar respectiva, previo los informes relativos al cumplimiento de las condiciones exigidas, y evaluada la documentación acompañada, resolverá la petición emitiendo un instrumento legal que contendrá como mínimo:

- a) Datos de identidad del docente.
- b) Situación de revista completa indicando cargo, categoría nivel, especialidad, modalidad, función o asignatura.
- c) Cantidad de horas semanales que corresponden al cargo en que revista.
- d) Haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3° de manera expresa y detallada.
- e) Cualquier otro dato ilustrativo respecto a los servicios desempeñados por el docente en ejercicio del cargo titular en que revista en la jurisdicción de origen.
- f) Provincia, ciudad o localidad adonde prestará servicios el docente beneficiario. (Advertir que no se concederá el traslado provisorio interjurisdiccional con provincias limítrofes cuando en Neuquén existan destinos de fácil desplazamiento en razón de la distancia y medios de transporte: 50 Km.).

ARTICULO 6°: El instrumento legal emitido por las autoridades de la jurisdicción de origen, debidamente legalizado conforme a las normas respectivas de la misma, será documento suficiente para que el docente se presente ante la autoridad escolar de destino dentro de los treinta (30) días de su notificación.

El docente trasladado que no cumplimente lo determinado en el presente artículo sin causa debidamente justificada será considerado en situación irregular y le será aplicable lo que establece la reglamentación vigente.

ARTICULO 7°: Para la ubicación del docente trasladado, podrán usarse las vacantes que la Junta de Clasificación haya reservado cada año para ese fin =Ley 14473= artículo 35°, Reglamentación III: 5% del punto 1. con destino a nivel primario; y 5% del punto 2. para los demás niveles. La autoridad escolar de la jurisdicción de destino, previo comprobar la identidad

//..

/3.-

-del presentante, determinará la ubicación de éste en funciones docentes de igual jerarquía, categoría, nivel, especialidad, modalidad o asignatura a aquellas que desempeñaba en ejercicio de su cargo titular en la jurisdicción de origen, según resulte del instrumento legal emitido por ésta. De no existir vacantes conforme a la situación de origen del docente, la autoridad educativa podrá determinar su ubicación de acuerdo con las necesidades del servicio, sin modificar su grado escalafonario.

ARTICULO 8°: En caso de no aceptar el docente trasladado la ubicación que se le ofrece en la jurisdicción de destino, el traslado quedará automáticamente sin efecto.

ARTICULO 9°: Los traslados provisorios podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivos en cualquier momento, excepto en los dos últimos meses de clases en la jurisdicción de destino.

ARTICULO 10°: A quien se le haya concedido el Traslado Provisorio Interjurisdiccional podrá solicitar renovación de su traslado por dos períodos escolares más, debiendo elevar la solicitud y la documentación pertinente antes del 30 de octubre de cada año. Agotado en su plazo total de tres años (la anuencia el primer año y dos renovaciones más), sólo podrá ser renovado a través del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Neuquén, quien determinará o no la concesión del mismo; en este caso, el docente que prevea la necesidad de renovar su traslado más allá de los tres años deberá elevar la documentación pertinente antes del 15 de septiembre del último año.

El docente con traslado en las condiciones de este Convenio, sólo tendrá derecho =por parte de la Provincia del Neuquén= a percibir la bonificación por ubicación patagónica del 20%, caducando automáticamente la que correspondiere, por su particular ubicación, a la escuela donde venía revistando.

ARTICULO 11°: El docente trasladado provisoriamente mantendrá su condición de titular en la jurisdicción de origen y percibirá sus haberes por ella, previa certificación mensual de servicios expedidas por las autoridades de la jurisdicción de destino.

///...

/4.-

ARTICULO 12°: El docente trasladado provisoriamente quedará sujeto a las reglamentaciones vigentes en la jurisdicción de destino, cuyas autoridades deberán comunicar en forma inmediata a la jurisdicción de origen, cualquier transgresión que se hubiese comprobado y dará de baja al docente en sus funciones provisorias. Igual temperamento adoptará en caso de comprobarse el falseamiento de datos declarados por el beneficiario.

ARTICULO 13°: Las autoridades educacionales de la jurisdicción de destino sólo serán competentes para conceder al docente trasladado las licencias ordinarias que corresponden a su personal y las causadas por razones de salud de corto tratamiento.

ARTICULO 14°: Toda licencia extraordinaria, o por razones de salud de largo tratamiento, como así también el cambio de funcionamiento, deberá ser diligenciado por el docente trasladado ante las autoridades educacionales de la jurisdicción de origen.

ARTICULO 15°: El docente trasladado provisoriamente tendrá derecho a afiliación a los servicios médicos asistenciales de la jurisdicción de destino, debiendo efectuar los aportes correspondientes.

ARTICULO 16°: En caso en que el docente trasladado provisoriamente ingresare como titular en la jurisdicción de destino, las autoridades de ésta cursarán comunicación inmediata a la jurisdicción de origen y darán de baja al docente en sus funciones provisorias.

ARTICULO 17°: Los traslados provisorios concedidos con anterioridad al presente Convenio, se regirán por las disposiciones de éste a partir de la finalización del período escolar en curso a la fecha de su ratificación.

////....

ARTICULO 18°: Este Convenio deberá ser ratificado en cada jurisdicción signataria en un término no mayor de seis (6) meses y no podrá ser denunciado sino con una anticipación mayor de seis (6) meses a la iniciación de un período escolar.

ARTICULO 19°: Las jurisdicciones que no hubieren suscripto el presente Convenio, podrá adherir a él, mediante el dictado del instrumento legal pertinente y la comunicación respectiva a las demás jurisdicciones signatarias.

#####

